

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.

S.

D.

ACCION : ACCION DE GRUPO
RADICACION : 7610933330022008-00071-00
DEMANDANTES : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS.
DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN AUTO 751 DE 2024.

JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ, actuando en calidad de apoderado de las sociedades CUBIDES & MUÑOZ LIMITADA, CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A., LOBOGUERRERO CONSTRUCTORES S.A., CONCREARMADO LTDA., LAVICON LTDA., REYES Y RIVEROS LIMITADA, GEOFUNDACIONES S.A., MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA, COMPAÑÍA DE ESTUDIOS INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES CEIC LTDA., CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA., CONSTRUCTORA PRECOMPRESOS S.A., CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA., integrantes del CONSORCIO PROGRESO BUGA, en el término de traslado del auto 751 de agosto 2 de agosto de 2024, formulo recurso de reposición contra dicha providencia.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque parcialmente la providencia recurrida, en la forma y términos que se indican en el presente recurso, accediendo en consecuencia a las peticiones formuladas.

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El Despacho señala en el auto recurrido respecto del registro civil de defunción de los fallecidos JUAN CARLOS VALECILLA GRUESO, LUIS ALFONDO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA y ALEXANDRA VIVEROS POTES:

“...si bien no tenían este documento, también lo es que se encuentran relacionados dentro del referido listado elaborado por el ente territorial, de los cuales no hay duda que son fallecidos e inclusive en ningún aparte de las providencias dadas en segunda instancia se extrae que dichas personas deben tener su respectivo registro civil de defunción que las acredite como fallecidas, pues en ellas, únicamente se indica que se elaborará el listado de los demandantes y que hasta el auto de apertura a pruebas hayan aportado los respectivos registros civiles de nacimiento con el cual se acredite el parentesco y demás, todo respecto de los 37 muertos y 2 desaparecidos, debiéndose especificar con toda claridad los folios en los que obran tales documentos. De igual manera se resalta que así como se menciona en las pretensiones del escrito de demanda visto a índice 045, ítem 79, página 43 y siguientes del aplicativo SAMAI, pues en dicho acápite se exponen los fallecidos sin que alguna de las partes los objetara o tachara de falsos, en suma, de que no se puede dejar de lado el principio de la vedad material, el cual implica que su esclarecimiento no se puede ver afectado por un excesivo rigor formal.”¹

Para empezar es menester señalar que este tipo de asuntos se rige por las disposiciones del Decreto 1260 de 1970, vigente para el 12 de abril de 2006, momento del aparente fallecimiento de las 29 personas reportadas como tales por la Oficina Coordinadora Para la Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, como figura en el OneDrive_1_16-3-2022.zip, CDO N° 1 AL 15 PRINCIPAL, 26-RTA DISTRITO.pdf, y en el cual se apoya el Despacho para dar trámite a las reclamaciones presentadas por los beneficiarios que se hicieron presentes en el proceso.

Los artículos 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 señalan respectivamente:

“ARTÍCULO 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*

¹ Página 4. Auto 751.

“ARTÍCULO 107. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”

Cabe recordar que el artículo 73 del referido Decreto impone la obligación de denunciar la defunción de toda persona, y por supuesto inscribirla en el registro civil.

De tal manera que el argumento consignado en la providencia en el sentido de que ninguna de las partes objetó o tachó de falsos dichos documentos, y en consecuencia no se puede dejar de lado el principio de la verdad material, pierde sustento jurídico, ante la contundencia del mandato consignado en las normas citadas, que imponen que ningún hecho relativo al estado civil de las personas, sujeto a registro, podrá hacer fe del mismo sino desde la fecha del registro o inscripción.

En esa medida, la solicitud de indicar en qué folios obraba cada uno de los registros civiles de defunción de los fallecidos, tenía por objeto que los demandados pudieran ejercer en debida forma su derecho de defensa, validando la existencia de tales documentos y su conformidad con la norma a la cual han debido sujetarse, por lo que el solo hecho de figurar en un listado de fallecidos, pero sobre todo sin un número de cédula que los identifique, como ocurre en este caso, no constituye plena prueba para acreditar el fallecimiento de dichas personas, a la luz del Decreto 1270, sin que pueda oponerse que tal cosa ha debido debatirse en etapas anteriores del proceso, pues la omisión que hubiera podido presentarse en este sentido no habilita al Fallador para pasar por alto el mandato que la norma le impone.

Prueba de lo anterior, es que el listado de la Oficina Para la Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura tiene por fallecidas a personas respecto de las cuales existe evidencia de encontrarse vivas, como lo confirman los casos de:

- INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ, relacionada en el numeral 17 del listado, a quien el propio apoderado de los accionantes reporta como simple “lesionada”, tal y como se observa en el memorial que obra a folio 1 del CUADERNO DE PRUEBAS PARA CONFORMAR EL GRUPO 1, y quien además figura actualmente como cotizante activa en la EPS COMFENALCO, como lo ratifica el reporte de validación actualizado que se anexa.

- EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON, relacionado en el numeral 24 del listado, cuyo número de identificación inscrito en el registro civil de defunción pertenece realmente al señor LUIS GUILLERMO ZAMBRANO, persona esta última que sí figura con número de identificación como fallecida en la Registraduría Nacional de Estado Civil con estado cancelado por muerte, como se acredita con la copia de la consulta que se adjunta. Así mismo, la verificación realizada en el ADRES confirma que se encuentra con estado de fallecido, lo cual también se evidencia en la copia de la consulta que se adjunta.

- PROSPERO RIASCOS RIASCOS, relacionado en el numeral 29 del listado, quien figura en la Registraduría Nacional de Estado Civil con estado civil vigente (vivo) como se acredita con la copia de la consulta que se adjunta, y además como cotizante activo en el régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS S.A.S. desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha, como lo demuestra el documento que se aporta.

En ese orden de ideas, y como lo confirman los documentos aportados, la simple inclusión en un listado de fallecidos, elaborado por una entidad sin ninguna competencia en materia de registro civil, como es la Oficina Coordinadora Para la Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía de Distrital de Buenaventura, no puede servir como prueba plena de la defunción de las personas afectadas por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2006, en la vía Alejandro Cabal Pombo del Distrito de Buenaventura.

Como consecuencia natural y obvia de lo manifestado en precedencia, no puede el Despacho admitir como fallecidos a las cinco personas a que alude el numeral 1 del auto 751 de 2024, JAN CARLOS VALECILLA GRUESO ², LUIS ALFONDO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA, ALEXANDRA VIVEROS POTES y WILLINTONG ANGULO RIASCOS, en tanto no obra válidamente en el expediente el registro civil de defunción que acredite su fallecimiento.

Finalmente, en lo que respecta a los documentos aportados para acreditar el derecho de los beneficiarios que se presentaron dentro de los 20 días siguientes a la publicación del extracto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo, en el momento oportuno nos pronunciaremos ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

² El registro civil de defunción fue aportado con posterioridad al auto de pruebas.

PRUEBAS

Aportamos los siguientes documentos que desvirtúan la lista de fallecidos elaborada por la Oficina Coordinadora Para la Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

1. Reporte de validación de INGRID JANNIZE LOPEZ HERNANDEZ.
2. Copia de la consulta de Registraduría Nacional de Estado Civil y del ADRES de EDWIN HORACIO MERCADO BLANDON.
3. Reporte de validación y copia la consulta de Registraduría Nacional de Estado Civil de PROSPERO RIASCOS RIASCOS.

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ

C. C. 14.248.575 Melgar

T. P. 50.043 C. S. de la J.